



2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 16.093-2025

[17 de septiembre de 2025]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA ORACIÓN: "EL
INTERÉS QUE SE DETERMINE EN CONFORMIDAD A LO
DISPUESTO EN LOS INCISOS ANTERIORES SE CAPITALIZARÁ
MENSUALMENTE", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19 INCISO
DECIMOTERCERO DEL D.L. N° 3.500

INMOBILIARIA SANTA MARTINA S.A.

EN EL PROCESO RIT P-22.621-2024, RUC 24-3-0130098-7, SEGUIDO ANTE EL
JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO

VISTOS:

Que Inmobiliaria Santa Martina S.A. acciona de inaplicabilidad por
inconstitucionalidad respecto de la oración: *"El interés que se determine en
conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará
mensualmente"*, contenida en el artículo 19 inciso decimotercero del D.L. N°
3.500, en el proceso Rit P-22.621-2024, Ruc 24-3-0130098-7, seguido ante el
Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Preceptos legales cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone lo siguiente:

"Decreto Ley N° 3.500, que establece nuevo sistema de pensiones



(...)

Artículo 19° (...)

En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquél en que se devengue. El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente.”.

(...)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La requirente acciona en el marco de un juicio ejecutivo de cobro de deudas previsionales iniciado por AFP Modelo S.A. por una deuda previsional por un monto de \$5.574.295.

El proceso inicia con fecha 6 de mayo de 2024, por demanda ejecutiva de cobro de cotizaciones previsionales de AFP Modelo S.A.

El día 10 de septiembre del año 2024, el tribunal practicó la liquidación de crédito, determinándose lo adeudado en la suma de \$8.381.743. Por resolución dictada con fecha 17 de octubre de 2024, el tribunal tuvo presente lo informado por Banco Internacional, respecto a la cuenta corriente que la requirente mantiene en dicha institución bancaria.

Con fecha posterior, la ejecutante solicitó medidas de embargo, evidenciando que la deuda había aumentado considerablemente desde el monto original requerido hasta la liquidación practicada por el tribunal.

Al fundar el conflicto constitucional, arguye vulneraciones al artículo 19 N°s 2 y 3 de la Constitución:

Afectación a la igualdad ante la ley

La aplicación del precepto impugnado genera un trato privilegiado para las AFPs, permitiendo extender indefinidamente las acciones de cobro de cotizaciones previsionales mediante la capitalización mensual de intereses. Esta disposición fomenta un comportamiento abusivo, acumulando reajustes e intereses de manera exponencial a lo largo del tiempo, lo que afecta gravemente la certeza jurídica y va en contra del principio de buena fe procesal.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que la igualdad ante la ley no es absoluta, sino que implica que las normas deben aplicarse de forma razonable. Sin embargo, se torna en arbitrariedad cuando se otorga protección jurídica a situaciones abusivas que no guardan relación con

el sentido original de la ley. En el caso particular, se genera desproporción considerando el crecimiento de los montos involucrados.

Vulneración al debido proceso

No existe justificación para la demora en el cobro de deudas más allá de la propia negligencia de la ejecutante. Esta conducta constituye un comportamiento que permite el crecimiento exponencial de deudas previsionales mediante la capitalización mensual de intereses, lo que no puede ser amparado conforme a estándares constitucionales. Resulta contrario a un justo y racional procedimiento permitir que la aplicación automática del anatocismo genere un aumento desproporcionado de la deuda inicial.

Las consecuencias se reflejan en la aplicación sistemática del anatocismo, siendo que la demandada se ve afectada por un mecanismo que incrementa la deuda de manera exponencial, superando los límites de la proporcionalidad constitucional.

Contravención al principio de Non Bis in Ídem

Arguye que está siendo castigada múltiples veces por el mismo hecho dentro del ordenamiento jurídico. Frente al incumplimiento, el ordenamiento contempla la posibilidad de multas, la configuración del delito de apropiación indebida, las órdenes de arresto, como también retención de devolución de impuestos. La aplicación de los intereses penales capitalizados constituye una sanción adicional, contraviniendo el principio de non bis in ídem, ya que se basan en el mismo hecho: el retardo o no pago de las cotizaciones.

Enriquecimiento injusto

El pago de la suma total adeudada, con los recargos y la capitalización de intereses, produciría un enriquecimiento injusto para la ejecutante, ya que el monto final escapa absolutamente de la cuantía efectiva de las cotizaciones previsionales adeudadas originalmente. La suma resultante de la aplicación de los recargos impugnados excede con creces la cuantía efectiva de las cotizaciones adeudadas, representando un claro enriquecimiento injusto.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala, con fecha 27 de enero de 2025, a fojas 41, disponiéndose la suspensión del procedimiento.

En resolución de fecha 4 de marzo de 2025, a fojas 181, se declaró admisible.



Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, no fueron formuladas observaciones.

A fojas 192, por decreto de fecha 2 de abril de 2025, se trajeron los **autos en relación**.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 19 de agosto de 2025 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, alegatos por la requirente del abogado David Korol Engel, y por la requerida de la abogada Johanna Hinrichsen Parra. Se adoptó acuerdo con igual fecha, conforme certificación del relator.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la requirente Inmobiliaria Santa Martina S.A. requiere la inaplicabilidad del precepto contenido en el artículo 19 inciso 13° del DL 3.500, en cuanto establece que el interés que se determine conforme a los incisos anteriores del mismo artículo, se capitalizará mensualmente. La actora solicita que la regla impugnada no se aplique al proceso RIT P-22.621-2024 tramitado en su contra ante el Juzgado de Cobranza Laboral Previsional de Santiago.

SEGUNDO: Que la requirente estima que la aplicación de la norma, en su inciso impugnado, al caso que constituye la gestión judicial pendiente, infringiría el principio del non bis in ídem al aplicar múltiples sanciones al empleador infractor de su deber de enterar las cotizaciones descontadas al trabajador. Asimismo, entiende que se vulneraría el principio de proporcionalidad en cuanto entendido como prohibición de exceso, así como la igualdad ante la ley, la igual protección de la ley en los derechos y la racionalidad y justicia propias del debido proceso.

TERCERO: Que, como se ha dicho por este Tribunal en sentencias tales como la recaída en el rol 15.398, el anatocismo de que se trata consiste en la capitalización de los intereses. Ahora bien, cabe tener en cuenta que la infracción del deber del empleador de enterar a la institución de seguridad social correspondiente las cotizaciones descontadas a sus trabajadores es de tal gravedad, que puede inclusive llegar a configurar un ilícito penal de apropiación indebida de dineros y, además, constituye un ataque directo al derecho a la seguridad social y a la propiedad de los trabajadores. Desde luego, lo primero ha de ser asunto de un juicio penal y por ende es ajeno a las consideraciones relativas a la cobranza civil del crédito. Lo segundo, en cambio,

en cuanto relativo a la obligación misma, justifica la imposición de reajustes, para adecuar la deuda a la moneda según su valor a la fecha de pago, y a la imposición de intereses, incluidos intereses penales e incluida la corrección necesaria para evitar que el trabajador pierda dinero frente a las ganancias que hayan experimentado los fondos de pensiones. Los intereses constituyen la justa ganancia de un capital que debió estar generando frutos en favor de su propietario y su futura pensión, y los intereses penales con sus recargos son un adecuado disuasivo que busca impedir que para el empleador sea más rentable especular con el dinero ajeno, que enterar las cotizaciones, disuasivo que también debiera estar reforzado por la amenaza del tipo penal a que antes nos referimos.

CUARTO: Que siendo todo ello así, la capitalización de los intereses ya no responde a ninguno de esos objetivos. Es claro que supera toda ganancia que la rentabilidad de los fondos pudiera proporcionar, puesto que esa rentabilidad ya está considerada en el cálculo de los intereses, y desde luego tampoco busca adecuar la moneda a su valor real, porque esa es la función del reajuste. La disuasión, si esa fuera la finalidad, no basta para superar el problema de proporcionalidad, en primer término por el exceso que priva de razonabilidad a la medida, pero además porque genera un efecto contrario si se produce un retardo, ya que a medida que el tiempo transcurre genera tal aumento del crédito, que torna a la deuda impagable o al menos muy difícil de solucionar, lo que no beneficia en nada los intereses del trabajador, y si la deuda no se satisface completa y sigue produciendo intereses que a su turno se capitalizan, ni siquiera hay incentivo para enterar pagos parciales, con lo que el resguardo a la seguridad social, por su exceso, se vuelve en sí mismo un arma contra la satisfacción de ese derecho.

QUINTO: Que, en efecto, para advertir la desmesura, baste con recordar que la deuda previsional se adecua, primero, con el reajuste de acuerdo con la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice el pago. Enseguida, la normativa establece el interés aplicable, de forma que para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°18.010, aumentado en un 50%. Los cálculos del reajuste e interés se ajustan si resultan inferiores al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, ambas aumentadas en un cincuenta por ciento. En ese escenario, el legislador dispone que debe ser aplicada la mayor de estas dos tasas. Con todo ese despliegue de recargos, que

ya superan la deuda actualizada y con sus ganancias esperables, es claro que el derecho de los trabajadores se resguarda suficientemente y el legislador alcanza el máximo de lo proporcionalmente posible para castigar civilmente al moroso, por la naturaleza de la deuda, si se estimare que se trata de una sanción, lo que nos parece que no es la verdadera naturaleza de estas reglas, o para disuadir al empleador de incurrir en la infracción, disuasión que sí constituye la verdadera razón de la importancia de los aumentos, sin que pueda afirmarse, entonces, que añadir el anatocismo quepa, todavía, dentro del cuadro de lo constitucionalmente legítimo, desde que, como veremos, la proporcionalidad es un principio que se encuentra recogido en varias disposiciones de nuestra Ley Fundamental.

SEXTO: Que a estas alturas cabe reparar, ya entrando de lleno en el problema de la proporcionalidad, que el anatocismo no es aceptado, en general, en nuestro derecho, y no lo es justamente por la desproporción que genera. En materia contractual la norma básica al respecto la contiene el artículo 1559 N°3 del Código Civil y si bien el artículo 9° de la Ley 18.010 lo permite, reparemos, primero, en que se trata de una norma especial, por ende excepcional; luego, en que es una disposición, como la del Código Civil, de rango legal que regula contratos privados, de manera que la deuda y sus características queda entregada a la autonomía de la voluntad. En cambio, para analizar el cumplimiento del requisito constitucional de igualdad ante la ley, hemos de comparar la regla en análisis con otras relativas también a obligaciones de fuente legal, en que la voluntad de las partes no juega ningún papel.

SÉPTIMO: Que, como para analizar la igualdad debemos utilizar como baremos situaciones equivalentes, la comparación debe hacerse con las deudas de alimentos, dado que a las obligaciones previsionales se les ha atribuido un carácter alimentario o próximo a él. Pues bien, las deudas de alimentos no se recargan con anatocismo, de suerte tal que ello no solo lleva a constatar una desigualdad de trato respecto de deudores de obligaciones de importancia similar, sino que pone de manifiesto la desproporción que se genera en el caso de las deudas previsionales, con el anatocismo. Si se retrucare que aquí, como no acontece en el caso de las pensiones de alimentos, la deuda se contrae con el apoderamiento de los dineros de los trabajadores, responderemos, como ya lo dijimos, que eso el ordenamiento lo contempla y lo castiga con el tipo penal de la apropiación indebida, y será en sede penal, entonces, donde deba debatirse y resolverse al respecto, de modo que es inadmisibles que esa circunstancia sea esgrimida para justificar una capitalización de intereses, en un proceso de cobranza de deuda de origen legal, como no acontece con ninguna otra de ese orden.

OCTAVO: Que además, y como se dijera en el motivo duodécimo de nuestro fallo del rol 15.398-2024, si bien es cierto que la deuda en sí perjudica el

derecho de propiedad del trabajador, no es menos efectivo que un recargo que supere en demasía el contenido de esa garantía afecta ahora el derecho de propiedad del deudor, porque eleva el monto a pagar mucho más allá del valor actualizado del capital, de las ganancias que ese capital adeudado debió haber obtenido, añadiéndose indebidamente a los recargos que, sin ser exagerados, sirvan o quieran servir para desincentivar la mora. Cuando esos límites se superan ya no es el derecho de propiedad del acreedor lo que se resguarda, sino, en ese exceso, es el derecho de propiedad del deudor el que se afecta. La calidad de deudor y de moroso no lleva a justificar que una persona resulte obligada a pagar sumas que resulten de tal modo superiores al crédito, que sea evidente que ya no constituyen pago, pues lo exceden con creces. Y si no constituyen pago y se diga que constituyan sanciones, tendría razón el requirente al invocar, entonces, el principio del non bis in ídem. Pero si no constituyen pago, por superar lo debido, ni tampoco sanciones, y en efecto entendemos que no son sanciones, entonces se trata simplemente de un aumento desprovisto de justificación y, por ende desproporcionado.

NOVENO: Que la proporcionalidad no aparece explícitamente reconocida en la Constitución Política como principio, pero informa el texto, y la recogen todas las normas que se refieren a la igualdad, que la desproporción infringe; así, los artículos 1° inciso primero y 19 N°2 de la carta, y también el 19 N°3 al tratar de la igual protección de los derechos. Lo propio ocurre con las normas sobre el debido proceso, que al exigir justicia, exigen proporción, pues la armonía de dar a cada cual lo suyo, y no más, ni menos, es exactamente proporción. La racionalidad, naturalmente, se opone también a lo exagerado o desproporcionado. Si damos por cierto, como lo creemos, que la finalidad del anatocismo no es sancionatoria, sino compensatoria, en el caso de mora, y disuasiva, antes de que la mora se produzca, como surge del examen de la historia del establecimiento de la norma, ninguna de esas finalidades logra cumplirse. La compensatoria, porque ya vimos cómo se excede en demasía la justa retribución de lo que el trabajador debió recibir, con todas sus ganancias, y el objetivo intimidatorio tampoco puede cumplirse si alguna mora se produce, y en el caso es patente que así fue, pues el aumento desmesurado y continuo que el anatocismo genera produce el efecto opuesto al deseado, como ya lo decíamos.

DÉCIMO: Que de acuerdo con el juicio de necesidad la medida, entonces, no se justifica, no solo porque existen medios menos gravosos, que el legislador contempla en la misma normativa de cobro previsional, para asegurar el pago íntegro del crédito con todas sus ganancias legítimas, sino porque no puede sortear este examen una regla que genera el efecto opuesto al legítimo buscado, como se demuestra en este caso concreto.



UNDÉCIMO: Que, entonces, la aplicación de la regla atacada al caso concreto genera un efecto contrario a lo dispuesto por los numerales 2º, 3º y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, lo que obliga a acoger el requerimiento de que se trata.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N° 6º, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1 EN LO QUE RESPECTA A LA IMPUGNACIÓN DEL ARTÍCULO 19, INCISO DECIMOTERCERO, DEL D.L. N° 3.500, EN LA ORACIÓN: “EL INTERÉS QUE SE DETERMINE EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS INCISOS ANTERIORES SE CAPITALIZARÁ MENSUALMENTE” EN EL PROCESO RIT P-22.621-2024, RUC 24-3-0130098-7, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO. OFÍCIESE.**
- II. QUE SE ALZA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**

DISIDENCIA

La Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ (Presidenta), NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, MARÍA PÍA SILVA GALLINATO y CATALINA LAGOS TSCHORNE estuvieron por rechazar el requerimiento de autos atendiendo a las siguientes razones:

1º. Que, Inmobiliaria Santa Martina S.A. solicita la inaplicabilidad del inciso decimotercero del artículo 19 del D.L. N° 3.500, en la parte que establece como medio de determinación del interés derivado del no pago oportuno de cotizaciones de seguridad social, la capitalización mensual de intereses, para que dicha declaración surta sus efectos en la causa sobre cobranza previsional RIT P-22621-2024, RUC 24-3-0130098-7, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, por estimar que su aplicación resulta contraria al principio *non bis in ídem* y al principio de proporcionalidad, previstos en el artículo 19 N°s 2 y 3 de la Constitución, y al artículo 5º, inciso segundo, del texto constitucional, en relación con los artículos 14.7 del Pacto de

Derechos Civiles y Políticos y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (éste último, individualizado erróneamente como artículo 8.47 en el requerimiento).

2°. Que, el precepto legal impugnado establece un sistema agravado de pago de cotizaciones previsionales, consistente en que éstas, en caso de retardo, se enterarán considerando no sólo el monto de lo adeudado más reajustes e intereses, sino que, además, la capitalización mensual de éstos últimos. De ahí que el inciso decimotercero del artículo 19 del D.L. N° 3.500 prevea una hipótesis de anatocismo.

3°. Que, de acuerdo con lo expuesto por la actora, en cuanto al primero de los vicios alegados, la inconstitucionalidad radicaría en que el anatocismo importaría la imposición de una nueva sanción respecto de un hecho ya castigado, lo que contravendría el principio *non bis in idem* consagrado en el artículo 19 N° 3 del texto constitucional, así como en los artículos 14.7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, señala la requirente que el no pago oportuno de las cotizaciones previsionales del trabajador se castiga múltiples veces y de diversas formas en nuestro ordenamiento jurídico, citando, al efecto, la multa contemplada en el artículo 22 letra a) de la Ley N° 17.322; el delito de apropiación indebida previsto en el artículo 470 N° 1 del Código Penal; y la orden de arresto regulada en el artículo 12 de la Ley N° 17.322 (fojas 8-9).

4°. Que, sin embargo, la hipótesis que permite hacer aplicable el referido principio no concurre en el caso de autos, en tanto el anatocismo no es una sanción (véanse STC Roles N° 2536-13, c. 24°; 13.331-22, c. 16°; y 14.761-23, c. 3° del voto por rechazar, entre otras). El artículo 2° de la Ley N° 18.010 define “interés” como “*toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor por sobre el capital reajustado*”. En el presente caso, el interés sobre interés procede por la mora causada, que es “*la dilación o tardanza en cumplir con una obligación, por lo común la de pagar cantidad líquida y vencida*” (Diccionario de la Real Academia Española). En consecuencia, “[s]i tal interés se aplica mientras esté en mora, no constituye entonces una sanción impuesta por la ley a un infractor, por cuanto, como ya se dijo, depende de él mismo poner término a su aplicación (...) La circunstancia de que tal deuda siga devengando intereses y haya aumentado por el transcurso del tiempo es consecuencia únicamente del hecho de que el requirente no la ha pagado en su totalidad” (STC Rol N° 7897-19, cc. 12° y 13°).

5°. Que, sin perjuicio de lo anterior –tal como se razonó en STC Roles N° 15.439-24, 15.736-24 y 15.747-24, entre otras– la existencia de apremios, como el arresto establecido en el artículo 12 de la Ley N° 17.322, o de tipos penales, como el delito de apropiación indebida previsto en el artículo 470 del Código Penal,

no constituye una vulneración al principio de *non bis in ídem*, toda vez que se trata de instituciones que poseen una naturaleza distinta a la de la capitalización mensual de intereses.

Al respecto, es posible sostener que el arresto, en tanto medida de apremio, consiste en un mandamiento de autoridad que persigue compeler al pago de la cantidad adeudada (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico). Por su parte, el delito de apropiación indebida tiene por finalidad hacer efectiva la responsabilidad penal derivada de la conducta tipificada. El anatocismo, en cambio, es un mecanismo particular de reajuste de lo adeudado por disposición legal. De este modo, los fundamentos de dichas instituciones jurídicas son distintos, aun cuando -por la naturaleza de la deuda- les subyace un claro interés social y público (STC Roles N° 15.184-24, c. 5° del voto por rechazar; 15.185-24, c. 5° del voto por rechazar; y 15.186-24, c. 5° del voto por rechazar).

En consecuencia, en la medida que obedecen a finalidades distintas, la coexistencia de estas figuras jurídicas no supone castigar dos veces un mismo hecho, por lo que tampoco se verifica una afectación al principio de *non bis in ídem* (véanse STC Roles N° 12.539-21 y 12.527-21).

6°. Que, respecto del segundo vicio invocado, se alega la vulneración del artículo 19 N° 2, inciso primero y N° 3, inciso sexto, de la Constitución, en tanto la aplicación del precepto impugnado contravendría el principio de proporcionalidad y, especialmente, el principio de proporcionalidad de las penas.

Sin perjuicio de que, tal como ya se señaló, el anatocismo no tiene un carácter de sanción y, por ende, no resulta aplicable algún razonamiento vinculado con la noción de “pena”, resulta conveniente precisar, en cuanto a los términos generales de la alegación, que el examen de proporcionalidad consiste en una estructura escalonada de razonamiento que se articula en base a cuatro pasos de análisis de la medida que establece la norma impugnada, a saber: (1) la existencia de un fin legítimo, (2) su adecuación, (3) la necesidad de la medida y, (4) su proporcionalidad en sentido estricto.

Al respecto, Jorge Contesse Singh ha señalado, en relación con la determinación de la legitimidad del fin que persigue la medida, que el Estado no puede hacer cualquier cosa, y que debe utilizar su poder para atender a los fines para los cuales ha sido constituido, de modo tal que, una desviación de los fines que constitucionalmente se imponen al Estado, configuraría la ilegitimidad de la medida examinada. En cuanto a la idoneidad o adecuación, el autor plantea que debe reflexionarse en torno a si la medida examinada es o no es eficaz, es decir, si permite razonablemente lograr el objetivo legítimo que el Estado persigue a través de la medida, en definitiva, determinar si es idónea como medio. Respecto de la necesidad de la medida, el examen consiste en

determinar si aquella es eficiente, es decir, determinar si la autoridad ha optado por utilizar el medio menos lesivo o restrictivo de los derechos fundamentales involucrados para dar cumplimiento al fin legítimo perseguido. Finalmente, en relación con la proporcionalidad en sentido estricto, es menester determinar el nivel de afectación de el o los derechos involucrados, y establecer si dicha afectación se encuentra justificada por la importancia que la medida bajo escrutinio tiene (atendida su finalidad legítima, y los bienes y derechos que pretende proteger o realizar). En otras palabras, ello implica analizar si los beneficios que se obtienen con la medida son mayores o no al grado de afectación de los otros derechos involucrados (CONTESE, Jorge (2017): “Proporcionalidad y derechos fundamentales”. En: Pablo Contreras y Constanza Salgado (Eds.): *Manual sobre derechos fundamentales*. LOM, Santiago, pp. 285-322).

7°. Que, tal como expone el requerimiento (fojas 13), la legitimidad del fin perseguido por el anatocismo es evidente, encontrando su justificación en la protección de las cotizaciones del trabajador, que, habiendo mediado una relación laboral, ocupó una posición desigual respecto del empleador. Ello no sólo corresponde a una finalidad perfectamente legítima, sino que, además, resulta concordante con el mandato constitucional que conmina al legislador a resguardar el derecho a la seguridad social y a asegurar la protección del trabajo, consagrado en el artículo 19 N°s 18 y 16 de la Carta Constitucional, respectivamente.

8°. Que, por su parte, en relación con la idoneidad o adecuación de la medida, se objeta por la requirente que “[v]uestro Excelentísimo Tribunal, ha manifestado que la medida consagrada en el artículo 19 inciso 13 del Decreto Ley N°3500, tiene una finalidad disuasiva, la cual consiste en que el Empleador pague las cotizaciones previsionales de su trabajador. Sin embargo, en los empleadores, el fin disuasivo no se cumple, antes del retardo en el pago de las cotizaciones previsionales. Tampoco, el fin disuasivo se cumple, luego de producido el retardo, puesto que, la cuantía absolutamente desproporcionada de estas deudas que propician dichos preceptos, hacen a lo menos improbable su pago por parte del empleador, existiendo únicamente abonos a la deuda de que se trate, sin que esta se pague total y efectivamente, extendiéndose los procesos judiciales durante años” (fojas 12-13).

Sin embargo, debe discreparse de dicha afirmación, por cuanto, en ejercicio de las competencias que para ello le entrega el texto constitucional, el legislador estimó que la figura del anatocismo sí resulta idónea para alcanzar la finalidad antes dicha, en tanto medida que establece un poderoso incentivo para que el pago de las cotizaciones se efectúe de manera oportuna, considerándose, en consecuencia, como un medio que reviste la aptitud de lograr el objetivo perseguido.

En efecto, el Mensaje de la iniciativa de ley que introdujo la disposición impugnada en 1993 -a saber, la Ley N° 19.260, que modifica la Ley N° 17.322 y el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y dicta otras normas de carácter previsional-, contiene la evaluación realizada por el legislador en torno a su idoneidad, y da cuenta que la definición de este mecanismo surge a propósito de la insuficiencia de los existentes hasta ese momento. En el Mensaje se describe que: *“desde la fecha en que el Nuevo Sistema de Pensiones entró en vigencia, y transcurridos 10 años desde entonces, se ha podido detectar que los mecanismos legales contemplados en el Decreto Ley N°3.500, de 1980, y normas complementarias, para el cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas por los empleadores a sus trabajadores son insuficientes, lo que ha provocado un aumento considerable de la deuda previsional del Nuevo Sistema. Para evitar que la situación descrita continúe desarrollándose de igual forma, se ha estimado necesario introducir algunas modificaciones relativas al procedimiento aplicable a la cobranza de cotizaciones y a incentivar esta última”*.

En particular, se explica que el precepto contenido en el inciso decimotercero del artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500 incorporó la figura del anatocismo en tanto *“el sistema actual, al no establecer la capitalización de los intereses, importa aplicar interés simple a las referidas sumas adeudadas, lo que incentiva a los empleadores a postergar el pago de las imposiciones. En efecto, en la medida en que el Sistema Financiero deba contratar créditos con interés compuesto, al empleador moroso le resulta más conveniente utilizar las sumas correspondientes a imposiciones previsionales, las que devengan interés simple. Esta situación resulta aún más conveniente para el empleador en la medida que posterga por mayor tiempo el pago de las cotizaciones adeudadas”*.

Por lo anterior, a diferencia de lo argüido por la requirente, no resulta procedente que esta Magistratura cuestione el mérito de una decisión adoptada por el legislador, así como tampoco se encuentra dentro de la competencia de este Tribunal evaluar la eficacia de una política pública como aquella diseñada en el inciso decimotercero del artículo 19 del D.L. N° 3.500. De ahí que, si el empleador persiste en deuda, pese a que la normativa legal prevé una hipótesis de anatocismo, el cuestionamiento no puede dirigirse en contra de la efectividad del precepto impugnado, sino que, en realidad, debe apuntar a la conducta del deudor.

9°. Que, en lo relativo a la necesidad, cabe observar el límite establecido por el legislador en las normas impugnadas consiste en que en ningún caso la capitalización puede fijarse por períodos inferiores a un mes. Es decir, se toma la precaución de imponer restricciones temporales al mecanismo, tornándolo eficiente, al buscar que su materialización no sea la más lesiva o restrictiva de derechos. En este contexto, resulta relevante recordar que el ámbito previsional no es el único ámbito normativo en que nuestro ordenamiento

jurídico contempla la figura del anatocismo. El ejemplo más característico de la consagración de esta figura se encuentra en la Ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, cuyo artículo 9° dispone que podrá estipularse el pago de intereses sobre intereses en las operaciones de dinero. Esa normativa, en el mismo sentido, fija idéntico límite al establecido en la regulación impugnada, es decir, el de la capitalización mensual.

A este respecto, esta Magistratura ha reconocido que la capitalización mensual del interés *“tiene límites temporales iniciales y finales. Y ellos dependen de la voluntad unilateral del deudor, en cuestiones que son de orden público laboral que le vienen impuestas al empleador”* (STC Roles N° 3722-17, c. 29°. Criterio reiterado en STC Roles N° 15.439-24, c. 6°; 15.736-24, c. 6°; y 15.747-24, c. 6°).

10°. Que, finalmente, el requerimiento no se refiere a la proporcionalidad en sentido estricto, por lo que no se identifica cuál derecho fundamental entra en tensión con la medida legislativa impugnada y, en definitiva, con los derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos que aquella pretende resguardar, sino que, más bien, esgrime en términos abstractos e indeterminados una desproporción de la medida que, como ya se ha argumentado en los considerandos precedentes, debe ser desestimada. De este modo, no es posible hacer un balance o comparación a efectos de ponderar el grado de afectación que genera la medida respecto de algún otro derecho fundamental que pudiera verse involucrado, por lo que no puede pretenderse que esta Magistratura conjeture una premisa en aras de suplir el déficit argumentativo del requerimiento.

En cualquier caso, debe apuntarse a este respecto al fundamento que trasciende a la norma, consistente en la protección del trabajador y el resguardo a su derecho a la seguridad social, de modo tal que un evidente interés público comprometido del que no puede prescindirse, encontrándose justificada la utilidad que reporta (véanse STC Roles N° 13.331-22 y 13.332-22).

11°. Que, en mérito de lo razonado, en opinión de estas Ministras, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N° 3.500 no puede ser acogido, al no configurarse ninguna de las infracciones constitucionales denunciadas por la requirente.

Redactó la sentencia el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ. La disidencia corresponde a la Ministra señora CATALINA LAGOS TSCHORNE.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 16.093-25-INA

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 17/09/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 17/09/2025

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 17/09/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 17/09/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 17/09/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 17/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 17/09/2025



Alejandra Precht Rorris
Fecha: 17/09/2025

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional, señor José Francisco Leyton Jiménez.

José Francisco Leyton Jiménez
Fecha: 17/09/2025



BCB1A67B-332D-4C17-B051-4D6488B2137F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.